

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO DE REMISIÓN DE LOS PRECIOS APLICADOS A LOS CONSUMIDORES FINALES DE GAS NATURAL AL MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA

Expediente núm.: IPN/CNMC/023/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 13 de noviembre de 2019

En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**, acuerda emitir el siguiente informe relativo a la “Propuesta de orden por la que se desarrolla el procedimiento de remisión de los precios aplicados a los consumidores finales de gas natural al Ministerio para la Transición Ecológica”:

1. Antecedentes

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en su artículo 62.4 establece que las entidades que actúen en el sistema gasista, entre ellas las comercializadoras de gas natural, deberán proporcionar a la Administración competente la información que les sea requerida, en especial en relación con los contratos de abastecimiento y suministro de gas que hubieran suscrito y con sus cuentas anuales. También deberán proporcionar todo tipo de información sobre sus actividades, inversiones, calidad de suministro, mercados servidos y previstos con el máximo detalle, precios soportados y repercutidos, así como cualquier otra información que la Administración competente crea oportuna para el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, el 17 de noviembre de 2016 fue publicado el Reglamento (UE) 2016/1952 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las estadísticas europeas sobre los precios de gas natural y la electricidad y por el que se deroga la Directiva 2008/92/CE, del Parlamento

Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de los precios aplicados a los consumidores industriales finales de gas y electricidad.

El citado Reglamento establece un marco común para el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas europeas comparables sobre los precios del gas natural y la electricidad aplicados en la Unión Europea a clientes domésticos y a clientes finales no domésticos, y que son la fuente de información de los datos de precios de gas y electricidad publicados por Eurostat.

Entre las novedades respecto a la derogada Directiva 2008/92/CE en lo referente a los precios del gas natural, el Reglamento establece por primera vez la obligatoriedad de remitir precios medios nacionales para consumo doméstico, así como la obligación a los Estados Miembros de remitir anualmente los precios medios nacionales del gas natural desglosados por componentes de energía y suministro, red e impuestos, tasas, gravámenes y cargas.

La Directiva derogada había sido implementada en España por la Resolución de 15 de diciembre de 2008, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establecen formularios para la remisión de información de los sujetos del sistema de gas natural, Resolución que fue posteriormente anulada mediante la Sentencia de 24 de febrero de 2011 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 508/2011), confirmada en casación por Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2014 (casación 2310/2011).

Adicionalmente, no existe actualmente instrumento normativo en el ordenamiento interno que regule la remisión de información de precios con el detalle que exige el Reglamento (UE) 2016/1952 por lo que no es posible en este momento para el Reino de España el dar cumplimiento a esta norma europea. Así mismo, se da la circunstancia de que el nuevo desglose anual del precio en componentes y subcomponentes requerido por el Reglamento no es inmediato para las comercializadoras, pues la forma en la que éstas facturan a sus clientes no se corresponde con la división hecha en el Reglamento y no está además desarrollada una metodología de reparto de los costes del sistema gasista mediante la cual pudieran calcular dicho desglose. En relación con esto, un futuro desarrollo de la previsión recogida en el artículo 92 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, sobre el establecimiento de una metodología de cálculo de los peajes del sistema gasista que deberán satisfacer los consumidores, facilitará la elaboración de una metodología que permita aplicar de manera más directa y con menor número de aproximaciones y estimaciones la desagregación impuesta por el Reglamento europeo.

Debido a la citada imposibilidad para las empresas comercializadoras para desglosar los precios según los componentes exigidos por el nuevo Reglamento, el Reino de España solicitó un aplazamiento de la entrada en vigor de éste. Dicho aplazamiento fue aprobado, para los periodos de referencia 2017 y 2018, por la

Decisión de Ejecución (UE) 2018/1734 de la Comisión, de 14 de noviembre de 2018, por la que se conceden excepciones a la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Italiana y la República de Chipre en materia de suministro de estadísticas con arreglo al Reglamento (UE) 2016/1952 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Una vez finalizado el periodo temporal para el que fue concedida la excepción, y al objeto de adaptar y dar cumplimiento al nuevo reglamento, la presente propuesta de orden determina la información que deben remitir los comercializadores de gas natural, que cumplan unas determinadas condiciones, al Ministerio para la Transición Ecológica para la elaboración de los precios medios aplicados a los consumidores finales de gas natural a remitir a la Oficina Estadística de la Unión Europea (Eurostat) en cumplimiento del citado reglamento.

El 2 de julio de 2019 se recibió en la CNMC la propuesta de Orden junto con la Memoria de Análisis del Impacto Normativo (MAIN) para que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.2, en relación con el artículo 7 y en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, se emita informe preceptivo de la misma.

2. Descripción de la propuesta de Orden

La propuesta de orden ministerial consta de once artículos, una disposición transitoria única, una disposición adicional única, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales. Se completa con cinco anexos.

El contenido de la propuesta de orden se concreta en los siguientes aspectos:

- La propuesta de orden establece el contenido de la información sobre precios aplicados a consumidores finales por las comercializadoras de gas natural que éstas han de remitir al Ministerio para la Transición Ecológica (MITECO). Estos contenidos se detallan en el Anexo III, teniendo en cuenta las consideraciones del Anexo II, en cuanto a la división de la información por bandas de consumo y las consideraciones generales del Anexo IV. Así mismo y de forma transitoria los contenidos de la información a remitir se fijan en el Anexo V.
- La propuesta de orden fija unos periodos de referencia para la información a remitir, así como los plazos de remisión de la misma.
- Así mismo se establece la forma de remisión a MITECO, que será exclusivamente electrónica. Se habilitará a la CNMC y a las Comunidades Autónomas que lo soliciten para acceder a esta información.
- El resto de artículos contienen preceptos relativos a la calidad de la información, su tratamiento, así como la infracción que se deriva de su incumplimiento.

Los objetivos que persigue la norma son, de acuerdo con la memoria de la orden, los siguientes:

- Establecer un procedimiento de remisión a MITECO de información de precios aplicados a los consumidores finales de gas natural por parte de las comercializadoras de gas natural, de tal manera que, mediante el tratamiento de esta información, se pueda cumplir con los requisitos del Reglamento (UE) 2016/1952 por parte del Reino de España.
- Determinar el contenido y las condiciones en que los sujetos obligados por la orden han de remitir la información a MITECO.

La remisión de la información se realizará para cada una de las **categorías de consumidores** previstas en el Anexo II, basadas en bandas de consumo anual gas natural (y expresadas en €/kWh). Además, dicha información corresponderá a la facturación aplicada a los clientes domésticos y a los clientes finales no domésticos que adquieren gas natural distribuido a través de las redes principales para su propio uso.

Para los clientes domésticos, se enviará la información para cada una de las siguientes bandas de consumo:

Banda de consumo	Consumo anual de gas natural (GJ)	
	Mínimo	Máximo
Banda D1		< 20
Banda D2	≥ 20	< 200
Banda D3	≥ 200	

Para los clientes no domésticos, se enviará la información para cada una de las siguientes bandas de consumo:

Banda de consumo	Consumo anual de gas natural (GJ)	
	Mínimo	Máximo
Banda I1		< 1.000
Banda I2	≥ 1.000	< 10.000
Banda I3	≥ 10.000	< 100.000
Banda I4	≥ 100.000	< 1.000.000
Banda I5	≥ 1.000.000	< 4.000.000
Banda I6	≥ 4.000.000	

Las empresas comercializadoras de gas natural que se determinen en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas en los plazos y condiciones establecidos en la propuesta, y **con carácter transitorio** y hasta que se desarrolle lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la información que se dispone en el anexo V, teniendo en cuenta los criterios generales considerados en el anexo IV. Los datos a los que se refiere dicho anexo para consumidores domésticos son los siguientes:

- Número de clientes al que suministran en cada banda.
- Energía facturada en el periodo de referencia, Consumo anual (kWh) y Caudal contratado equivalente (kWh/día).
- Facturación por suministro de gas natural excluyendo la facturación por alquiler de equipos de medida. Esta incluye la facturación por el Término de conducción del peaje de transporte y distribución en su parte fija y variable, así como la facturación del Impuesto Especial de Hidrocarburos y la facturación total con impuestos excluyendo el IVA y otros recuperables.
- Facturación por alquiler de equipos de medida (incluyendo el IVA u otros impuestos recuperables correspondientes a dicho alquiler).

Los datos a facilitar en relación con los consumidores no domésticos son los mismos, pero teniendo en cuenta las bandas de consumo correspondientes a esta categoría de consumidores.

En cuanto a la **información definitiva** a remitir según el periodo de referencia, las empresas comercializadoras remitirán para el periodo anual y para cada banda de consumo los siguientes datos:

- Precio del gas natural como materia prima pagado por el suministrador o el precio del gas natural en el punto de entrada en el sistema de transporte (incluyendo los peajes de descarga de buques, almacenamiento de GNL, y resto de costes de regasificación), costes de canon de almacenamiento subterráneo y costes relacionados con la venta del gas natural a los clientes finales (costes de comercialización).
- Peajes de acceso a las redes de transporte y distribución, pérdidas de transporte y distribución, costes del servicio del sistema, costes del servicio postventa y costes de alquiler de contadores (por actividades de transporte y distribución).
- Impuestos, tasas, gravámenes y cargos, que incluyen: el IVA; el coste por contribución al Fondo de Eficiencia Energética; los costes de mantenimiento de las reservas estratégicas y de retribución a la CNMC, al GTS, al Operador del Mercado y a CORES; el Impuesto Especial de Hidrocarburos; y otros fuera de estas cinco categorías anteriores, como: cargas fiscales locales o regionales, extracoste de las actividades de producción en los territorios no peninsulares, derechos de concesión relacionados con licencias y derechos relativos a la ocupación del suelo y propiedades públicas y privadas por redes u otros dispositivos, la anualidad del déficit y los suplementos territoriales.
- Volúmenes de consumo anual en cada banda de consumo (en MWh).

Por otro lado, las empresas comercializadoras remitirán para los periodos de referencia semestrales y para cada banda de consumo los siguientes datos:

- Número de clientes al que suministran en cada banda.
- Energía facturada en el periodo de referencia y consumo anual (kWh).

- Facturación total sin impuestos, tasas, gravámenes y cargas.
- Facturación total sin IVA ni otros impuestos recuperables.
- Facturación total con todos los impuestos e IVA.
- Precio para cada una de esas tres facturaciones, resultado de dividir cada una de ellas por la energía facturada en el periodo.

3. Alegaciones recibidas del Consejo Consultivo de Hidrocarburos

En relación con la propuesta de orden se han recibido varias alegaciones a la misma, tanto de empresas como de administraciones públicas. También se han recibido documentos de algunas empresas y organismos públicos que no contenían ninguna alegación, y solo incluían comentarios a la propuesta.

Entre las empresas que han remitido alegaciones al contenido de la propuesta se encuentran: Endesa, Iberdrola, Naturgy, Nedgia, Shell y Unión Fenosa Gas. El comentario general más destacado es que las empresas encuentran varias dificultades sobre la información a remitir y sobre la clasificación de los costes repercutidos a los consumidores entre los distintos componentes, y por ello proponen que sea el MITECO el que realice dicho desglose, o bien que se habilite al MITECO para que publique unas instrucciones más detalladas de la información que se les requiere.

Entre las administraciones públicas que han remitido alegaciones y comentarios están la Junta de Andalucía y la Generalitat de Catalunya.

Por último, en cuanto a las empresas y organismos que han remitido un documento de alegaciones pero que no consideraban ningún comentario a la propuesta se encuentra la Corporación de Reservas Estratégicas (CORES) y el Consejo de Consumidores y Usuarios.

4. Comentarios de la CNMC a la propuesta de Orden

Desde esta Sala, se valora positivamente el establecimiento de un procedimiento de remisión de precios aplicados a los consumidores finales de gas natural al Ministerio para la Transición Ecológica, con el objeto de que éste pueda elaborar la estadística de precios, con el desglose en componentes y subcomponentes requerido, y cumplir lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/1952 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las estadísticas europeas sobre los precios del gas natural y la electricidad y por el que se deroga la Directiva 2008/92/CE. Y ello sin perjuicio de los comentarios que se efectúan en el presente informe.

Sobre los criterios para la cumplimentación de los formularios

Respecto a la información a remitir por las comercializadoras, las empresas comercializadoras deben reportar datos de las facturas a sus clientes agregados

por bandas de consumo (D1 a D3 e I1 a I6), con el desglose en componentes y subcomponentes indicado en la propuesta de Orden.

La mayoría de las alegaciones recibidas tienen como denominador común la dificultad que tienen los comercializadores para desglosar del precio final repercutido en las facturas a los clientes en todos los componentes señalados por la propuesta de resolución (peajes, impuestos, pérdidas de red y otros cargos).

A este respecto, indican que en las condiciones regulatorias actuales el desglose del precio propuesto por el Reglamento (UE) 2016/1952 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, no es inmediato para las comercializadoras, pues la forma en la que éstas facturan a sus clientes no se corresponde con la división por términos hecha en el Reglamento y no está además desarrollada una metodología de reparto de los costes del sistema gasista mediante la cual pudieran calcular dicho desglose.

Algunas alegaciones indican que sería más adecuado que las comercializadoras reportaran únicamente el precio final, y fuera el MITECO el que calculara el desglose de los conceptos regulados (peajes, impuestos, cargos) de manera agregada y aplicando la misma metodología de cálculo para todos los datos recibidos.

Como valoración general, esta Sala de Supervisión Regulatoria coincide en la dificultad de los comercializadores en la elaboración de los desgloses de precios por componentes, y en la necesidad de que todos ellos apliquen una metodología común.

Por ello, como comentario principal, se recomienda que la propuesta de Orden incluya una previsión de desarrollo por parte de la DGPEyM de unas instrucciones detalladas para la cumplimentación de los formularios y la metodología para calcular el desglose de precios y componentes a reportar, a efectos de homogeneizar el método de cálculo y asegurar una mayor calidad de la información recopilada.

Se propone la inclusión del siguiente párrafo en la propuesta de Orden:

La cumplimentación de los formularios se realizará conforme a las instrucciones que en cada momento determine la Dirección General de Política Energética y Minas, y que hará públicas. Las instrucciones incluirán las indicaciones y aclaraciones que sean necesarias sobre la metodología a aplicar en el desglose de precios y componentes del mismo a remitir por los comercializadores.

Sobre el listado de sujetos obligados a remitir la información (Artículo 2 y Disposición adicional única)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, los sujetos obligados a reportar la información serán las comercializadoras de gas que figuren en un listado a publicar por la CNMC antes de 31 de diciembre de cada año, con base en los criterios definidos en el Anexo I, y que son los siguientes:

- a) ser comercializadora de último recurso;
- b) ostentar una cuota del total de la energía comercializada en mercado libre mayor al 1 por ciento durante el último año móvil.

Para el año 2019, según se recoge en la disposición adicional única, las comercializadoras obligadas serán las incluidas en la Circular 2/2016, de 28 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), sobre petición de información sobre reclamaciones de consumidores de energía eléctrica y gas natural a los comercializadores y distribuidores. En el caso del gas natural, este listado recoge los comercializadores con más de 1.000 clientes.

Valoración de la CNMC

En relación con este artículo, se considera que el organismo que tiene publicar el listado de comercializadores obligados a reportar la información de precios debe ser el Ministerio para la Transición Ecológica, ya que es el organismo que emite la petición de información, y también es el único organismo encargado de recibir y procesar dicha información. El listado de sujetos obligados debería publicarse junto con el correspondiente procedimiento de remisión por sede electrónica del Ministerio.

Sobre la información a remitir por la comercializadoras de gas natural (artículo 3)

En artículo 3 establece la información a remitir por las comercializadoras y sus condiciones, que se detallan en los anexos II, III y IV.

Según establece el artículo 3, la información remitida será la correspondiente a los precios de gas natural aplicados a consumidores finales domésticos y no domésticos, excluyendo los consumos para generación de electricidad y los no energéticos, y corresponderá a la facturación aplicada, incluyendo el gas natural y otros combustibles mezclados con gas natural en la red, como biogás. Asimismo, señala que los precios incluirán todos los conceptos que sean trasladados al consumidor final relacionados con el suministro de energía.

En relación con el contenido del artículo 3, cabe destacar las alegaciones realizadas por varios miembros del CCH sobre el gas al que se refiere la información y con los conceptos que deben incluirse.

En relación con los gases que deben incluirse en la información de consumos, dos comercializadoras alegan que se debería hacer referencia al biometano en vez de al biogás, señalando que el biogás no se puede inyectar en la red y

mezclar con el gas natural. Una Comunidad Autónoma propone sustituir “biogás” por “gases renovables”, por considerar que este concepto es más amplio y está más en consonancia con otros objetivos de la política energética española y el Plan Nacional de Integrado de Energía y Clima.

En relación con los conceptos que deben incluirse en la información, dos comercializadoras consideran que debería indicarse explícitamente que los precios que se reporten deben excluir costes no relacionados con el suministro como derechos de alta, derechos de acometida, importe por el uso de las Instalaciones Receptoras Comunes (canon IRC), costes asociados a la puesta en servicio de las Instalaciones Receptoras con la red de distribución o de transporte, e importe de las inspecciones periódicas. Asimismo, consideran que no debería incorporarse refacturaciones correspondientes al suministro de energía que correspondan a periodos de referencia anteriores, que deriven de cambios regulatorios y que vengan reflejadas de forma separada en la factura. Por otra parte, otra comercializadora señala que debe clarificarse que los precios incluirán restando cualquier rebaja o prima y sumando cualquier otra carga que sea aplicada por el comercializador.

Valoración de la Sala

La normativa actual regula, a través de las Normas de Gestión Técnica del Sistema y los Protocolos de Detalle, las especificaciones de calidad de los gases procedentes de fuentes no convencionales, tales como el biogás, el gas obtenido a partir de biomasa u otro tipo de gas producido mediante procesos de digestión microbiana, así como las especificaciones la inyección de biogás en las redes de transporte y distribución. A pesar de que actualmente únicamente existe un punto de inyección de biogás en la red de distribución, en particular de biometano, dado que la normativa habla de biogás en general y que, en cualquier caso, para ser inyectado en red necesita cumplir una serie de especificaciones, parece adecuado utilizar el término de biogás.

Por otra parte, en relación con los conceptos a incluir en la información, tal y como señala una comercializadora, el Anexo I.6 del Reglamento (UE) 2016/1952 de 26 de octubre de 2016, relativo a las estadísticas europeas sobre los precios del gas natural y la electricidad y por el que se deroga la Directiva 2008/92/CE, establece que de los precios reportados “se excluirán las cargas relativas a la conexión inicial”. Por ello, resulta claro que se deben excluir los costes correspondientes a derechos de alta y derechos de acometida, así como otros costes no relacionados con el suministro (planes de seguros y otros servicios no relacionados con el suministro de gas que puedan haberse incluido en el contrato). También habría que aclarar si conceptos como el canon de IRC o los contratos de mantenimiento de la instalación de gas se deben incluir o no como parte del coste final.

Sería conveniente que la contestación a todas estas dudas quedara explícitamente reflejada en las instrucciones de cumplimentación de formularios

que se han propuesto anteriormente, siguiendo también las directrices que pudiera ir elaborando Eurostat a efectos de homogeneizar la información a nivel europeo.

Sobre los plazos de remisión (Artículo 5)

Este artículo determina las fechas límite para el envío de información, y en su punto 2 señala que, cuando los comercializadores lleven a cabo re facturaciones que tengan una **incidencia significativa** sobre los precios, la DGPEM podrá establecer un nuevo plazo para la remisión de los precios revisados.

Dos comercializadoras solicitan que se defina cuantitativamente cuándo se trata de una variación significativa. En particular, una de ellas propone que se utilice un valor de un 10%, de igual manera que en el artículo 7.2, el comercializador debe justificar variaciones en los precios superiores a un 10%.

Valoración de la Sala

Se considera conveniente definir cuantitativamente cuándo se trata de una variación significativa.

Sobre la calidad de la información (artículo 7)

La propuesta señala que los comercializadores deben garantizar la calidad de los datos facilitados. En este sentido, indica que el comercializador debe explicar las variaciones relevantes de precios entre periodos y comunicar cualquier cambio metodológico o de otra naturaleza que pudiera tener una incidencia significativa en la información a facilitar.

Por otra parte, establece que la DGPEyM puede solicitar a los comercializadores información adicional sobre los datos informados, para lo que establece un plazo de contestación de cinco días hábiles.

Varios comercializadores señalan en sus alegaciones que debe precisarse qué se entiende por variación relevante de los precios y qué se entiende por incidencia significativa. Asimismo, algunos proponen cuantificar ambas expresiones con un valor del 10%, según lo ya comentado.

También coinciden varios comercializadores en eliminar la referencia a “cambio metodológico”, considerando que el comercializador debe remitir los datos conforme a las instrucciones que detalle el MITECO.

Por último, también coinciden varios comercializadores en que el plazo de cinco días hábiles para un requerimiento de información adicional es demasiado corto, y proponen en algunos casos ampliarlo a 15 días.

Valoración de la Sala

En consonancia con las alegaciones recibidas, como se ha indicado en la valoración del artículo 5, se considera que puede ser conveniente especificar qué se entiende por variación relevante o por incidencia significativa. Este tipo de aclaraciones pueden incluirse en las instrucciones que haga públicas la DGPEyM, evitando detalles excesivos en la Orden.

Asimismo, se considera que el plazo de 5 días hábiles es escaso para atender una solicitud de información adicional, especialmente en el caso de que hayan de justificarse posibles diferencias observadas por la DGPEyM, teniendo en cuenta que no se trata de una información que se precise con carácter urgente.

Finalmente, con respecto a lo dispuesto en el punto 2 del artículo 7, relativo a la justificación de un aumento de precios respecto de un período de referencia anterior, y de forma análoga a lo indicado en relación con la remisión de información relativa a los consumidores de gas natural, se considera que, si se trata de una medida de control de calidad, su inclusión en una orden podría ser excesiva¹. Si por el contrario, esta disposición tiene un objetivo de supervisión, entonces, la disposición estaría abordando cuestiones que se encuentran dentro de las labores de supervisión que recaen sobre la CNMC previstas en el artículo 7.11 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia². En cualquier caso, se sugiere que el Ministerio desarrolle este punto, motivando la finalidad detrás de esta previsión, que no tiene reflejo en el Reglamento (UE) 2016/1952.

Sobre la confidencialidad de la información y la transparencia de precios a los consumidores (artículo 9)

La propuesta señala que la DGPEyM no podrá divulgar la información que por su naturaleza pueda considerarse secreto comercial de las empresas, si bien se podrán publicar datos estadísticos agregados que no puedan identificar las transacciones comerciales individuales.

Sobre este artículo se han recibido alegaciones de una Comunidad Autónoma, proponiendo su eliminación, en aras al cumplimiento del objetivo del Reglamento europeo, que es el que dotar de una mayor transparencia sobre los costes y precios de la energía. En el mismo sentido, y en consideración al interés que para los consumidores tienen los datos referidos al precio de la energía, las alegaciones de una Comunidad Autónoma proponen que se sustituya la expresión “podrá ser publicada” por “será publicada”.

En sentido contrario, dos comercializadoras consideran que toda la información reportada por las empresas comercializadoras debe considerarse confidencial, y proponen una modificación del texto en dicha dirección.

Valoración de la CNMC

En relación con la transparencia de los precios de las ofertas de energía, la nueva Directiva Europea (UE) 2019/944 indica, en sus considerandos 32 y 35, que existen factores que impiden a los consumidores acceder, comprender y seguir las distintas fuentes de información del mercado puestas a su disposición.

La directiva aboga por potenciar los comparadores web, como la herramienta más eficaz para que los consumidores, en particular los de menor tamaño, puedan comparar y valorar las ventajas de las diferentes ofertas de energía disponibles en el mercado.

(35) Los instrumentos de comparación independientes, como los sitios web, son un medio eficaz para que los clientes de menor tamaño valoren las ventajas de las diferentes ofertas de energía disponibles en el mercado. Dichas herramientas abaratan los costes de búsqueda puesto que los clientes ya no necesitan recabar información de diferentes suministradores y prestadores de servicios. Tales instrumentos pueden aportar el equilibrio adecuado entre la necesidad de una información clara y concisa y la necesidad de que sea completa y exhaustiva. Deben tener por objetivo incorporar el mayor número posible de ofertas disponibles y abarcar el mercado de manera tan completa como sea posible con el fin de dar a los consumidores una visión general representativa. Es fundamental que los clientes de menor tamaño tengan acceso a, como mínimo, un instrumento de comparación, y que la información facilitada en dichos instrumentos sea fiable, imparcial y transparente. A tal efecto, los Estados miembros podrían proporcionar un instrumento de comparación gestionado por una autoridad nacional o una empresa privada.

Sobre el acceso a la información por la CNMC y las Comunidades Autónomas (artículo 10)

La propuesta indica que el Ministerio para la Transición Ecológica dará acceso a la CNMC y a las Comunidades Autónomas de la información que requieran para el ejercicio de sus funciones y competencias, manteniendo la seguridad, confidencialidad e integridad de la misma.

Sobre este punto una Comunidad Autónoma propone eliminar el aspecto de confidencialidad de dicha información.

Valoración de la CNMC

Se considera que tanto la CNMC como las CCAA deben tener acceso a toda la información que requieran para sus funciones, incluida en su caso la considerada como confidencial, debiendo mantener la confidencialidad de la misma, como corresponde al correcto ejercicio de las funciones por parte de un organismo público.

Sobre la información a remitir para el periodo de referencia anual (anexo III)

El anexo III establece el detalle de la información que deben remitir las comercializadoras una vez que se desarrolle lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 34/1998, sobre los criterios para determinación de peajes, cánones y cargos.

El anexo III de la propuesta distingue cuatro componentes del precio: energía y suministro; red; impuestos, tasas, gravámenes y cargos; volúmenes de consumo. En cada uno de ellos se indica los conceptos que incluye y, en su caso, los subcomponentes en los que se divide.

La mayoría de las alegaciones recibidas se refieren al contenido de este anexo. Tres comercializadoras consideran que las empresas comercializadoras deben reportar datos de las facturas a sus clientes agregados por bandas de consumo, y que la desagregación que exige el Reglamento debería realizarla la DGPEyM a partir de información de reportada por las comercializadoras aplicando una metodología aprobada previamente a tal efecto. En la misma línea, solicitan que se incluya en la Orden un nuevo anexo que regule la metodología que utilizará la DGPEyM para calcular el desglose en componentes y subcomponentes a partir de los datos de facturación reportados por las comercializadoras.

Por otra parte, entrando en el detalle, una comercializadora considera que el Impuesto de Hidrocarburos debería incluirse dentro del subcomponente 2 al estar relacionado con la promoción de las energías renovables del sector eléctrico y no dentro del subcomponente 4. Asimismo, alega que se debe establecer un periodo transitorio de tiempo que permita a las comercializadoras adaptar sus sistemas al nuevo procedimiento de remisión de precios, ya que introduce cambios importantes.

También Dos comercializadoras consideran que el MITECO debe aclarar cómo se han de desagregar los datos y los distintos elementos a incluir en cada componente y subcomponente. En particular, una de ellas solicita aclaración sobre cómo desagregar los datos de costes de transporte y costes de distribución, que se indique explícitamente cuáles son los impuestos recuperables, así como qué se debe contemplar dentro del concepto “facturación total sin impuestos, tasas, gravámenes y cargas”. Asimismo, para limitar el periodo transitorio señalado en la propuesta de orden, esta comercializadora propone que la orden incluya un mandato para la publicación de las instrucciones necesarias para cumplimentar los formularios en un plazo no superior a dos meses.

Valoración de la CNMC

Como ya se ha valorado al inicio del apartado, esta Sala coincide en la dificultad de los comercializadores en la elaboración de los desgloses de precios por componentes, y en la necesidad de que todos ellos apliquen una metodología común, por lo que se reitera la propuesta de publicación por parte de la DGPEyM de unas instrucciones claras y precisas que incluyan con detalle la metodología y los detalles para cumplimentar los formularios.

Sobre los criterios de aplicación a la información enviada por las empresas comercializadoras (anexo IV)

El anexo IV incluye algunos criterios generales para la cumplimentación de la información que deben ser tenido en cuenta tanto en el período transitorio como una vez finalizado dicho período transitorio.

Establece la clasificación de clientes en domésticos y no domésticos a partir de la información disponible en la CNAE, pudiendo acudir al grupo tarifario en ausencia de la información anterior.

También establece el criterio para el número de clientes, que será el que conste en la base de datos de la comercializadora para el último día periodo que se informa, y el criterio sobre la energía a considerar, que será la facturada en el periodo. Además, detalla que para el primer trimestre el consumo anual se extrapolará a partir de la facturación de ese semestre y que la información anual se corresponderá con la agregación de los datos enviados para los dos semestres.

Por último, aclara que las referencias a “IVA y otros impuestos recuperables” no incluirán los impuestos recuperables correspondientes a la venta de otros productos.

En relación con la clasificación de consumidores, una comercializadora propone incluir el grupo tarifario en que se encuentre el suministro como criterio de clasificación principal, por considerar que es un dato más fiable. Asimismo, presenta alegaciones en relación con la extrapolación del consumo anual para el primer trimestre, proponiendo que se especifique el método de extrapolación, que propone sea lineal, y que solo se remita y extrapole la información referente a los contratos activos a fecha de remisión.

Por su parte, para la estimación del consumo anual en el primer semestre, una comercializadora considera que debería tenerse en cuenta el consumo anual estimado por el comercializador y otras dos comercializadoras, que se utilice directamente la mejor estimación del comercializador en base a datos históricos y/o previsiones.

Por último, dos comercializadoras señalan la necesidad de que conste explícitamente cuáles son los impuestos recuperables que han de considerarse.

Valoración de la CNMC

La clasificación entre consumidores domésticos y no domésticos a través del CNAE puede resultar bastante complicada, ya que actualmente, en la base de datos de los distribuidores y del Sistema de información de Puntos de Suministro (SIPS) el código CNAE es un campo opcional que suele estar sin cumplimentar. Por otra parte, en ausencia de dicha información, la propuesta de orden permite asimilar como clientes domésticos a los grupos de peaje 3.1 y 3.2, con lo que se quedarían sin informar la banda D3, que son los que tienen un consumo anual superior a 55.555 kWh, y se corresponderían con clientes de los grupos 3.3 y 3.4.

En cuanto al método para estimar el consumo anual en el primer trimestre y el detalle de cuáles son los impuestos que deben o no incluirse, se considera conveniente que ambos detalles se incluyan en las instrucciones que se han propuesto en valoración general de la CNMC.

Sobre la información a remitir durante el transitorio (anexo V)

El anexo V, en los apéndices A y B, presenta sendas tablas, para consumidores domésticos y no domésticos respectivamente, con la información a incluir durante el periodo transitorio, hasta la aprobación de los peajes y cánones.

Sobre este anexo, dos comercializadoras consideran necesario que se especifique que, para consumidores del Grupo 3 para los que no se contrata caudal, se aclare cómo se calcula el caudal contratado equivalente.

Adicionalmente, una comercializadora considera necesario aclarar de forma detallada a qué se refiere (qué incluye) el concepto de facturación del suministro (D) y cuáles son los impuestos recuperables.

Valoración de la CNMC

Las alegaciones a este anexo se refieren una vez más a la necesidad de tener unas instrucciones claras y detalladas para la cumplimentación de los formularios y una metodología para calcular el desglose de precios y componentes a reportar, a efectos de homogeneizar el método de cálculo y asegurar una mayor calidad de la información recopilada, necesidad de la que se ha hecho eco la CNMC en repetidas ocasiones a lo largo de este informe.

Comentarios adicionales

En el apartado 1 del artículo 5 se ha detectado una errata, ya que hace referencia a las “comercializadoras de energía eléctrica”. en vez de a “comercializadoras de gas natural”.

5. Conclusiones

Esta Sala comparte la necesidad de desarrollar el procedimiento de remisión de los precios aplicados a los consumidores finales de gas natural al Ministerio para la Transición Ecológica, para así cumplir con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/1952 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016.

Como comentario principal sobre la propuesta de Orden, se recomienda que la misma incluya una previsión de desarrollo por parte de la DGPEyM para la publicación de unas instrucciones detalladas para la cumplimentación de los formularios y la metodología para calcular el desglose de precios y componentes a reportar, a efectos de homogeneizar el método de cálculo y asegurar una mayor calidad de la información recopilada.